



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/011/2022

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de
Coahuila de Zaragoza**

Expediente número **SEMRA/011/2022.**

Tipo de juicio Procedimiento de
Responsabilidad
Administrativa.

Autoridad Substanciadora: Titular del Área de
Responsabilidades del
Órgano Interno de Control
de la Secretaría de
Educación.

Presunta responsable: *********

Magistrada: Sandra Luz Rodríguez Wong.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza.

Saltillo, Coahuila, uno de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de
*********, Extrabajador Manual del Jardín de Niños *********,
en Saltillo, Coahuila; por su presunta responsabilidad en la
comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57
de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El expediente respectivo se radicó bajo el número
SEMRA/011/2022., ante esta Sala Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia
Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en
Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de

SENTENCIA
No. SEMRA/006/2023

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Acuerdo de Calificación de Conducta. El día seis de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió el referido acuerdo, donde se señala que queda corroborada la existencia de actos señalados como faltas administrativas, cometidos por *********, por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde además se ordena se comunique al presunto responsable que los autos están a su disposición para su consulta y que puede impugnar la calificación mediante el recurso de inconformidad dentro de los cinco días siguientes a la notificación de dicho acuerdo.

b) Presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Con fecha cuatro de agosto de dos mil veintidós, el licenciado Jorge Armando Herrera Vásquez, Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado de Coahuila, realizó el Informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presuntos responsables a *********, Ex Trabajador Manual del



Jardín de Niños *********, en Saltillo, Coahuila,; por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y emplazamiento. Con fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, dictó acuerdo en el cual tuvo por admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como la calificación de faltas administrativas como graves. Además, por iniciando el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de *********, acuerdo en el que se ordena citar al presunto responsable a la audiencia inicial a rendir su declaración

En el acta de emplazamiento de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, una vez entregadas las constancias que integran el procedimiento de presunta responsabilidad, se hace del conocimiento del presunto responsable, que debe asistir a la audiencia inicial a rendir su declaración, se le comunica su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra y a ser asistido por un abogado y que en caso de que no cuente con uno, se le asignara el de oficio.

d) Audiencia inicial. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, ante la comparecencia de *********, asistido del licenciado ********* y con la comparecencia del autorizado de la autoridad investigadora; en uso de la voz del licenciado defensor realizó manifestaciones visibles en las fojas 173 y 174, donde pretende desacreditar la responsabilidad de su representado, así mismo en ese acto ofrece las pruebas de su intención.

e) Oficio de remisión. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, oficio de remisión del procedimiento de responsabilidad administrativa por parte de la autoridad substanciadora, instruido a *********, por su presunta responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave prevista en el artículo 57, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

f) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, se recibió el expediente respectivo, se ordenó registrar en el libro de gobierno y notificar a las partes de su recepción.

g) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo de admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y se realizó pronunciamiento sobre las presentadas por el presunto responsable, donde se ordenó girar oficio al Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Estado, para que rindiera el informe solicitado por la autoridad investigadora.

Una vez recibido el informe solicitado, y fenecido el término a las partes, para desahogar las vistas otorgadas, con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, ante la inasistencia del presunto responsable *********, y con la comparecencia de la autoridad investigadora, donde se desahogaron las pruebas documentales, según su naturaleza y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró abierto el periodo de alegatos por cinco días



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/011/2022**

comunes a las partes, hecho lo anterior se declaró concluida la audiencia.

h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia. Por acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, se hizo constar la presentación de alegatos de la autoridad investigadora y el fenecimiento del derecho del presunto responsable para presentarlos, y al no haber cuestiones pendientes, se declaró cerrada la instrucción y se citó para sentencia en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos, controvertidos por las partes.

Con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se dio por iniciada esta causa disciplinaria, por parte de la autoridad investigadora, Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

Una vez concluidas las investigaciones, en dicho Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se consideró que los actos realizados por *********, en su carácter de servidor público, actualiza la falta grave, conforme a las consideraciones siguientes:

VI. LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, SEÑALANDO CON CLARIDAD LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA. – Por lo que, del análisis de los hechos, así como del universo de información recabada, así como derivado del estudio sistemático y congruente de las constancias y medios de convicción existentes en el presente procedimiento, desahogados y valorados de conformidad a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, se determina que el servidor público denunciado e investigado en el presente procedimiento, cometió la presunta falta administrativa calificadas, como GRAVE, considerando lo siguiente:

*El [REDACTED] en su carácter de trabajador manual del [REDACTED] con residencia en esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con sus actos y omisiones, de conformidad con la Ley General de Responsabilidad Administrativa, cometió las faltas administrativas **GRAVES** contempladas en el artículo 51 y 57 del mencionado ordenamiento, consistentes en el delito de **ABUSO SEXUAL EN MENOR DE QUINCE AÑOS AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO EN CENTRO EDUCATIVO Y CON ABUSO DE CONFIANZA.**

Resaltando las siguientes acciones y omisiones contrarios a derecho, en forma enunciativa y no limitativa:

- 1.- Abuso sexual en menor de quince años agravada por haberse cometido en centro educativo.
- 2.- Abuso de confianza.
- 3.- Actuar en forma desleal y ventajosa con respecto a la menor ultrajada.
- 4.- Defraudar la confianza que la sociedad le confirió en su desempeño como servidor público en el puesto de trabajador manual.

Toda vez que, el servidor público en comento no sólo sabía y conocía la falta en la que incurrió, sino que aun así la llevo a cabo.

Con motivo de la investigación que se realizó se determina que el [REDACTED] con sus actos u omisiones de conformidad con la Ley General de Responsabilidad Administrativa cometió la falta administrativa **GRAVE** contempladas en el artículo 51 Y 57 del citado ordenamiento consistente así mismo incumplió a las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas..., ... rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables..."

Lo anterior se corrobora por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes: Derivado del análisis y revisión de la Denuncia presentada por el área de Procedimientos administrativos de la CGAJ de la SE, en la que le atribuye actos y omisiones al [REDACTED] se determina que el presente procedimiento de investigación se encausa a investigar si el servidor público en comento, en su desempeño como trabajador manual de educación preescolar en el



Zaragoza

nivel de educación básica, se ha desviado en el cumplimiento de sus deberes, obligaciones y comisiones encomendadas, al incurrir en irregularidades en la comisión de abuso sexual cometido por el presunto responsable, en menor de quince años agravada por haberse cometido en centro educativo, hecho que no se justifica respecto al cumplimiento de sus obligaciones inherentes al puesto que ostentaba, motivo por el cual, **esta Autoridad Investigadora, realizó una serie de diligencias tendientes a obtener la verdad material de los hechos denunciados, entendiéndose por esta, que la Administración Pública debe buscar la realidad y sus circunstancias con independencia de cómo han sido alegadas y de los elementos de prueba aportados, para satisfacer el interés público.**

Por lo que, del análisis de los hechos, así como del universo de información recabada, misma que fue mencionada con anterioridad, así como derivado del estudio sistemático y congruente de las constancias y medios de convicción existentes en el presente procedimiento, desahogados y valorados de conformidad a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, se determina que, el servidor público, [REDACTED] durante la presente investigación derivada de la queja que nos ocupa, efectuadas las investigaciones por el Área correspondiente del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, de las cuales fue objeto por supuestas irregularidades encontradas se concluye que, como resultado de la revisión realizada a la documentación soporte que ampara y justifica el expediente que nos ocupa se observó que el presunto responsable inobservó lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como resultado de la revisión realizada a la documentación soporte que ampara y justifica los hechos señalados en la denuncia crea indicios directos que se relaciona y admiculan con todas y cada una de las faltas administrativas cometidas por el servidor público denunciado con lo cual se acreditan los hechos por lo que se observa que, el servidor público denunciado debió de Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, con los que llegare a tratar.

Visto lo antes referido y derivado de su estudio integral a la luz de los principios lógico jurídicos de equidad, sana crítica, verdad sabida y buena fe guardada, a juicio de esta autoridad se demuestra de manera fehaciente, con elementos concluyentes que, el actuar del [REDACTED] inobservó con sus acciones y omisiones lo dispuesto por los artículos 51 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Funciones, atribuciones y comisiones encomendadas a todos los funcionarios adscritos de las instituciones educativas y/o del sector público, en las que se determina expresamente las actividades que se deben cumplir en esta encomienda al servidor público, mismos que se mencionan en forma enunciativa, más no limitativa.

Entre muchas otras acciones a su cargo, mismas que con las acciones realizadas por el presunto responsable dejó de lado, pues en ningún momento presentó

lo que nos lleva a afirmar que, de los anteriores hechos se desprenden evidencias que es necesario destacar, de los cuales se advierte la falta **DE IDONEIDAD, PROBIIDAD Y HONRADEZ** de [REDACTED] que con su actuación causó descredito a la Secretaría de Educación y a la institución el Jardín [REDACTED] **ya que causó agravio a una menor así como la impartición de una docencia de calidad en los alumnos, predicando con un mal ejemplo, en la falta de compromiso en sus funciones encomendadas,** por lo que me permito someterla a su consideración para que sea analizada como lo señala el artículo 100 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a conciencia, a buena fe guardada y a verdad sabida y en su momento emita la resolución que en derecho corresponda y que sea congruente con la valoración de las pruebas que se ofrecen, tomando en cuenta que, existen suficientes y claros indicios que hacen suponer la existencia de un hecho cierto y sancionado por esta Autoridad, que tiene como consecuencia la **APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR ACTUALIZAR EL INCUMPLIMIENTO A LAS FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y COMISIONES ENCOMENDADAS.**

De igual forma, se afirma que, [REDACTED] incumplió en el desempeño de su trabajo, los principios de disciplina, legalidad, profesionalismo, integridad, eficacia y eficiencia en el servicio público, al dejar de actuar conforme a la leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, y al anteponer sus intereses personales a cumplir su obligación de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas, dejando de lado el actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, dejando con ello de corresponder a la confianza en él depositada demostrando nula vocación de servicio a la sociedad, violación directa a las obligaciones que como trabajador de la Secretaría de Educación le impone la Ley de Educación y el Reglamento Interior de las condiciones generales de trabajo, toda vez que el presunto responsable, **CONOCE LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESEMPEÑAR SU TRABAJO, SABE LOS LÍMITES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y NO PUEDE ARGUMENTAR IGNORANCIA, DESCUIDO O BUENA FE EN LOS ACTOS QUE MOTIVARON LA PRESENTE DENUNCIA TURNADA A ESTA AUTORIDAD INVESTIGADORA**, ya que en todo momento sabía de la responsabilidad que adquiriría al ingresar al servicio educativo y ser empleado de la Secretaría, máxime que es una persona que tiene una antigüedad en el sistema de más de 15 años, por lo que conocía de sobremanera las omisiones ejecutadas.

Ello es así, en virtud de que, lo que se espera de una conducta proba y recta es que se conduzca con rectitud y apego a las reglas no solo en su fuente laboral, con sus compañeros o sus familiares, sino con los propios educandos, lo que en la especie no sucedió, pues **con su actuar dañó inocencia de una menor de edad así como la eficiencia en la impartición de una educación de calidad, en perjuicio de su derecho de recibir educación basada en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos, que promueva, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.**

Por su parte, el presunto responsable *********, en la audiencia inicial, en uso de la voz de su abogado rindió su declaración, donde señala:

ACTO SEGUIDO. – SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL PRESUNTO RESPONSABLE, [REDACTED] QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Cedo el uso de la voz al Lic. Edgar Daniel Valdés Silva.

ACTO SEGUIDO. – SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A AL LIC. [REDACTED] QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE: Que comparecemos ante esta autoridad sustanciadora, el suscrito en mi calidad de defensor de oficio en representación de [REDACTED] o del expediente administrativo en que se actúa, con el propósito de manifestar la situación jurídica que trajo consigo, en materia penal, una sentencia de cuatro años, tres meses por el procedimiento abreviado, mismo en el que a través de la confesión se logró la libertad provisional bajo caución que garantizó la libertad a mi representado, sin embargo, es de hacerse notar la violación al derecho constitucional que toda persona tiene para contar con una defensa adecuada y que trajo aparejado, además de lo expuesto, un daño severo a la moral, a la economía y a la reputación de mi defenso ya que si bien del análisis del expediente que nos



ocupa y de las constancias y diligencias que obran en el se advierten inconsistencias toda vez que del estudio del dictamen psicológico realizado a la menor se advierte una posible manipulación sobre las exposiciones que en su momento fueron realizadas en la queja presentada por el padre de la menor, esto es así, en virtud de que fue la niña quien señaló de su voz ante la perito psicóloga el haber presenciado violencia intrafamiliar, es decir, posibles golpes inferidos por su padre a su madre, situación que la psicóloga se dio a la tarea de profundizar y descartar y con el fin de salvaguardar el interés mayor que en su materia le obliga a proteger, llevó a cabo a que ambos padres firmaran un acta de buen comportamiento, comprometiéndose ellos a conservar los buenos hábitos y costumbres que todo padre debe proveer por y para el bien familiar. Resaltar, que mi defenso firmó un escrito redactado por la Directora de la escuela en la cual se estableció que los hechos manifestados por la menor no habían ocurrido y por ende dicho escrito liberaba de responsabilidad a mi representado, mismo que fue signado tanto por la Directora como por los padres de la menor [REDACTED] documento del cual se solicita que de existir sea presentado como prueba para beneficio de los intereses de mi defenso. Así también, manifestar que [REDACTED] este acto ofrece como testigos a quien en su momento fue el chofer de transporte el Jardín de Niños, persona que lo conoce desde hace aproximadamente diez años y que por consiguiente, su declaración pudiese sustentar el dicho de mi defenso, de igual modo, la testimonial de su señora esposa, quien, también conoce a mi defenso y que para los mismos efectos puede contribuir al sustento que en esta materia se pretende demostrar; los nombres de dichos testigos son [REDACTED] de las cuales mi representado no cuenta por el momento con su nombre completo o domicilio, ya que esa información se encontraba contenida en su teléfono celular que fue retirado por personal de la Fiscalía General del Estado para complementar sus investigaciones, no obstante, se recabará dicha información para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa, integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de

Lo cual queda evidenciado con las documentales que obran en el expediente de responsabilidad administrativa visibles en las fojas 32, 41 a 43, donde se señala que ***** , contaba con el número de plaza ***** , en el Centro de Trabajo ***** , en el Nivel Preescolar, adscrito al Jardín de Niños ***** , en el municipio de Saltillo, Coahuila, con lo que se aprecia que el presunto responsable, actuó como servidor público, por lo tanto, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 3 fracción XXV y 4, fracción I y II.

[...] **Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹;...

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y...[...]

Ahora bien, en el presente procedimiento, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, entre las cuales se encuentra el expediente original de presunta responsabilidad administrativa, el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; obra en dicho expediente:

Por la **autoridad investigadora**, Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, de Zaragoza:

1. Documental pública, consistente en el expediente original de investigación, número *********, integrado en el Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

2. Documental pública, consistente en copia certificada del expediente número *********, integrado en la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Sureste.

¹ **Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones



3. Documental pública, consistente en copia simple del oficio número *********, suscrito por el licenciado Francisco Javier Lozano Saucedo, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Sexuales contra Niños, Niñas y Adolescentes.

4. Documental vía informe, de fecha uno de marzo del dos mil veintitrés, firmado por la licenciada Silvia Catalina Ortiz Castañeda, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Coahuila y su anexo, consistente en copia certificada del expediente penal *********, el cual obra en ochenta y cinco fojas.

5. Instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integren el expediente en que se actúa y que beneficien a los intereses de la Secretaría de Educación.

6. Presunciones legales y humanas, consistente en todo aquello que se derive de la anterior probanza y que beneficie a los intereses de la Secretaría de Educación.

Por lo que hace al presunto responsable, *********, le fueron desechadas sus pruebas ofrecidas en la audiencia inicial del catorce de diciembre del dos mil veintidós, mediante el acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintitrés, mismo que está firme y ha causado estado.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas ofrecidas y descritas con anterioridad, se determina que respecto a las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, desahogadas según su naturaleza, adminiculadas y relacionadas

con las documentales privadas anexas al expediente, se determina que tienen valor probatorio pleno, en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 134² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se verá más adelante.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas.

1.- Causales de improcedencia.

Dentro de la presente causa no se advierten causales de improcedencia hechas valer por el presunto responsables, ni se advierte la existencia de alguna que deba ser estudiada de oficio.

2. Consideraciones lógico-jurídicas.

Una vez, expuesto lo anterior, esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a *********, con la calidad al momento de los hechos Trabajador Manual del Jardín de Niños *********, en Saltillo, Coahuila.

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de la Falta Administrativa Grave de los Servidores Públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

² Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
SEMRA/011/2022**

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa, cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.³

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o

³ Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez. Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A continuación, se efectuará el desglose del tipo administrativo de <<Abuso de Funciones>>, previsto en el artículo 57, ya transcrito, conforme a los contenidos de las conductas, que el tratadista José Gerardo Chávez Sánchez, en su obra intitulada <<Comentarios a la Ley General de Responsabilidades Administrativas>>⁴ realiza.

El tipo administrativo <<**abuso de funciones**>> contempla como sujeto activo: al servidor público; en la conducta infractora se encuentra: la de ejercer; en las circunstancias, se encuentran las atribuciones que dicho funcionario sí tenga

⁴ Editorial Flores, 2017, páginas 147 y siguientes. en el tipo



conferidas, que le fueron encomendadas y atribuciones que no tenga conferidas; además de que el objeto jurídico administrativo varía.

También es necesario efectuar el análisis dogmático de la Falta Administrativa Grave, **abuso de las funciones**, prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde se advierte que la conducta o acción es <<ejercer>> ya sea de conformidad a atribuciones conferidas, encomendadas o no.

Como **resultado material**, se encuentran: 1. La generación de beneficios para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de dicha ley (su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte). 2.- Causar perjuicios a alguna persona; 3. Causar perjuicios al servicio público.

En este caso, el bien jurídico tutelado, es la legalidad; objetividad; imparcialidad; rendición de cuentas. El objeto material, son las personas o el servicio público; los medios utilizados para realizar la conducta: 1.- Mediante el ejercicio de atribuciones que no tiene conferidas; 2.- Mediante valer de atribuciones que sí tiene conferidas o encomendadas.

El tipo no exige ni circunstancias de ejecución de tiempo, ni ejecución de lugar, sin embargo, estas circunstancias por disposición constitucional deben ser acreditadas. Las circunstancias de ejecución de modo, pueden ser actos u omisiones arbitrarios. Las circunstancias de ocasión son con

motivo de sus funciones, en el ejercicio del empleo, cargo o comisión públicos.

Como sujetos pasivos, se encuentran la administración pública, personas físicas y personas morales. El sujeto activo, es el servidor público, como autor directo; coautor, autor mediato o inductor.

Como elementos normativos de carácter jurídico están: el servidor público; funciones, atribuciones, servicio público. Como elemento normativo de carácter social: Arbitrariedad. Destacan: Elemento subjetivo: solo doloso; y como elemento subjetivo de la falta administrativa distinto al dolo: 1.- Para generar un beneficio; o 2.- Para causar un perjuicio a una persona; o, 3.- Para causar perjuicio al servidor público

Expuesto lo anterior, y continuando con el estudio de los dispositivos legales transcritos, así como de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior se puede advertir que:

*********, como Trabajador Manual del Jardín de Niños *********, en Saltillo, Coahuila, no actuó conforme a lo establecido en las leyes, reglamentos y manuales, en el ejercicio de sus funciones y con su actuar transgredió los principios de legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia que establece el servicio público;

De igual forma *********, no observó las directrices con las que todo servidor público debe actuar de conformidad a lo que las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas le atribuyen con relación con su empleo, cargo o comisión, por lo que debió conocer y cumplir las que regulan el ejercicio de sus facultades y



atribuciones, como lo dispone el artículo 7º, primer párrafo, fracciones I a III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, precepto legal transcrito con anterioridad.

En ese orden de ideas, del análisis y estudio de las documentales públicas que obran en autos, así como, de la información recabada que obra en el expediente en que se actúa, se observa que, *********, como servidor público y trabajador Manual del Jardín de Niños *********, en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, desempeñó su función contraviniendo las normas aplicables, en perjuicio del Servicio Público y de una menor de edad (particular).

Ya que como quedó demostrado que, ********* realizó una conducta, la cual configura la Falta Administrativa Grave, que se le atribuye, ya que tenía conocimiento de que el hecho que cometió, va en contra del trato y respeto que debe tener con el alumnado de la Institución donde trabaja y porque estaba obligado a ajustar su actuar a lo que razonable y socialmente le era exigible, como servidor público, ya que uno de los propósitos de sistema educativo es el asegurar la participación de los involucrados en el proceso educativo, y garantizar el sano desarrollo de los alumnos a fin de evitar trastornos en su salud mental y física, asegurar la sana convivencia, y al realizar su conducta trastoco el ejercicio de la función pública encomendada, ya que decidió de manera dolosa llevarla a cabo, en perjuicio de una alumna menor de edad, como se advierte de las pruebas aportadas, mismas que fueron admitidas y desahogadas, las cuales relacionadas y administradas, permitieron demostrar los hechos que se le atribuyen a *********.

Es decir, con las pruebas que obran dentro del expediente que nos ocupa, se acreditan las circunstancias de

tiempo, modo y lugar, ya que aproximadamente entre las once y doce horas del día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, al encontrarse *****, en el Jardín de Niños *****, ubicado en calle ***** (donde laboraba como personal de limpieza), se percató que un alumna menor de edad, estaba en el baño haciendo uso del sanitario, cuando se asomó a verla y no obstante que la menor le dijo que no la viera, él le contestó que si la iba a verla, y luego la tocó, en diversas partes del cuerpo, y en su vagina por debajo de la ropa.

Con dicha conducta, *****, incurrió en incumplimiento en sus funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, con lo que queda acreditado que el presunto responsable cometió la Falta Grave de Abuso de Funciones, como servidor público, al realizar tocamientos de tipo sexual, actos en perjuicio de una menor, lo cual realizó en su centro de trabajo en contravención a la obligación de actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que le son atribuidas a su empleo cargo y comisión, lo que se corrobora, con las documentales consistentes en:

*Queja del padre de la menor de nombre *****, quien informa sobre los hechos que la menor de comentó a su madre, respecto a los actos que cometió en contra de ella el señor que limpia de nombre *****;

*Sentencia del Sistema Penal Acusatorio, en la cual quedó acreditado el delito de "Abuso Sexual en Contra de una Menor de Quince Años, Agravado por ser Cometido en un Centro Educativo y con Abuso de la Confianza", donde se le impuso una sanción por el delito que se le imputó, tomándose en cuenta en el proceso



penal las siguientes constancias: Entrevista de la madre de la menor de nombre *****

, quien concuerda con lo que manifestó el denunciante respecto al señor que limpia de nombre *****; entrevista de la menor, quien narra los hechos ocurridos, por *****, el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, en baños del Jardín de Niños *****; y el escrito de opinión de la psicóloga forense quien refiere que la menor tiene una afectación emocional que puede agudizarse;

*Oficio de la Secretaría de Educación, donde se señala que *****, trabajaba en la época de los hechos en el Jardín de Niños *****", con una plaza de servicio de mantenimiento.

Como consecuencia de lo anterior, respecto a este procedimiento de responsabilidad administrativa, se actualiza la comisión de la falta contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que *****, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con legalidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia, entre otros, lo cual no realizó, causando con ello un daño a una alumna menor de edad y generando un daño a la eficiencia en la impartición de una educación de calidad, en perjuicio al derecho a la educación, misma que se basa en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas y el alumnado, con un enfoque a los derechos humanos de cada uno de ellos, con lo que se pretende promover valores dentro del proceso de la enseñanza.

Además, *****, como servidor público y como Trabajador Manual del Jardín de Niños *****, en Saltillo, Coahuila, tenía pleno conocimiento de la importancia de cumplir

con las normas que rigen al servicio público, como lo es el actuar dentro de las funciones encomendadas y con los fundamentos legales requeridos, desde el momento que forma parte del personal de un centro educativo, del respeto y valores que se deben mantener respecto a los alumnos, así como la trascendencia que implica, el no cumplir con ello.

Como consecuencia de todo lo anterior, y con independencia del proceso penal que se le siguió, se actualiza la comisión de la falta de abuso de funciones, contenida en los textos normativos transcritos con anterioridad, toda vez que queda demostrado que *********, tenía la obligación de cumplir con los principios rectores de todo servidor público, es decir, actuar con lealtad, profesionalismo, integridad, legalidad, eficacia y eficiencia, entre otros.

En este sentido, queda plenamente demostrado que, *********, con la calidad al momento de los hechos Trabajador Manual del Jardín de Niños *********, en Saltillo, Coahuila, realizó actos, con los que se configuran la falta administrativa de Abuso de Funciones, en contra de una alumna menor de edad y de dicha Institución al causar un daño al servicio público, como es el dar una educación de calidad e inculcar valores y respeto a los derechos humanos de cada alumno que pertenece a la Instituciones Educativas.

Expuesto lo anterior, se puede advertir que se cumplen con los elementos normativos del tipo administrativo de **Abuso de Funciones**, como se describen a continuación:

a) La calidad de servidor público ya fue acreditada de manera oportuna en esta resolución, al demostrarse que *********



se desempeñó, Trabajador Manual del Jardín de Niños *********, en Saltillo, Coahuila.

b) La acción de valerse de atribuciones que tenía conferidas para realizar actos arbitrarios, se configuró cuando *********, como trabajador manual y al forma parte del servicio público, abuso de su puesto y de la confianza que se le brindó al laborar en una Institución Educativas, valiéndose de ello para causar un daño de tipo sexual en contra de una alumna menor de edad, dentro del plantel educativo y al servicio público que presta la Secretaría de Educación.

En ese tenor, en el cuerpo de la presente resolución, quedó plenamente por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas atribuidas a *********, con la calidad al momento de los hechos Trabajador Manual del Jardín de Niños *********, en Saltillo, Coahuila, su responsabilidad en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones, contemplada en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el ordinal 7 de dicha ley, en contra de una alumna y ocasionando un daño al servicio público que presta dicha Institución, como se ha hecho referencia en la presente resolución.

SEXTO. Una vez acreditada la Falta Administrativa Grave, atribuida al presunto responsable, se procede a determinar la sanción administrativa, que en derecho corresponde a *********, con la calidad al momento de los hechos Trabajador Manual del Jardín de Niños *********, en Saltillo, Coahuila, respectivamente.

De conformidad con el artículo 57, en relación con el 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las

sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas graves son:

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la Falta Administrativa Grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones se deberán imponerse atendiendo a los siguientes criterios de individualización, previstos por el artículo 80 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵.

I. Los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta.

⁵ **Artículo 80.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable



De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, como se ha señalado y ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente resolución, se infiere *********, se desempeñaba a la fecha de la comisión de la falta Trabajador Manual del Jardín de Niños *********, en Saltillo, Coahuila, y que tenía pleno conocimiento de cuáles eran sus funciones y el respecto que debía de dar a los alumnos de la Institución Educativa donde laboraba y de las faltas que incurre el incumplir con ello.

II. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.

Dentro del presente procedimiento, no quedó acreditado que *********, generó con su actuar daño o perjuicio económico o patrimonial a la Institución en la que laboraba.

III. Respecto al nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

Como se mencionó con anterioridad, *********, se desempeñaba Trabajador Manual del Jardín de Niños *********, en Saltillo, Coahuila, por lo que en la fecha en que se cometió la falta, tenía pleno conocimiento de las facultades derivadas del ejercicio de sus funciones, así como de sus obligaciones, ya que contaba con quince años de antigüedad en el servicio, por lo que tenía pleno conocimiento del respeto y trato que debía dar al persona de la Institución en la que laboraba y más aún al alumnado, por tratarse de menores de edad y de la responsabilidad por incumplir en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a los antecedentes del infractor, no existe dentro de la presente causa, algún dato que indique que

*****, fuera sancionado con anterioridad en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

IV. En relación con las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

*****, recibía una remuneración por el ejercicio de sus funciones, sin embargo, dicha circunstancia no incide en la conducta desplegada.

V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

De las constancias que integran el presente procedimiento se advierte que *****, como servidor público desde hace quince años, conocía del respeto y cuidado que debía dar a los alumnos, de como correspondía tratarlos, y el especial cuidado que se debe de dar a los menores de edad quienes están en un estado de vulnerabilidad y no obstante ello, realizó la conducta de abuso de funciones, en perjuicio de una alumna del centro del trabajo donde laboraba, ocasionando con ello en el caso que nos ocupa un daño al servicio que prestan las Instituciones Educativas, pertenecientes a la Secretaría de Educación Pública, cuya función es dar una educación de calidad, salvaguardando los derechos humanos del alumnado, su dignidad y seguridad física y mental, durante el tiempo que se encuentran en los centros educativos.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No existen antecedentes por incumplimiento de funciones, ni existe dentro del presente procedimiento algún



documento que haga suponer que haya sido sancionado con anterioridad por algún otro hecho.

VII. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.

De las constancias que integran el expediente de presunta de responsabilidad administrativa, no quedó acreditado que *********, haya obtenido un beneficio económico para sí u otra persona.

Debido a los anteriores argumentos y elementos analizados, y al quedar plenamente demostrado la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones realizada por *********, se procede imponerle sanción administrativa al haber incumplido con lo dispuesto en los artículos 7 fracciones I, II y III, y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora, una vez analizados los elementos de individualización de la sanción, aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, tramitado en términos de la Ley General de Responsabilidades y dado que se advirtieron circunstancias que inciden en el grado de rigor con el que debe castigarse la conducta infractora, al haber puesto en peligro la función pública que prestan las Instituciones Educativas, se arriba a la conclusión de que ********* merece la imposición de una sanción, que responda en la misma medida a la afectación que produjo su infracción, al haber realizado conductas en contra de una menor de edad que se encontraba en un centro educativo y con abuso de las funciones como servidor público, trastocando con ello los valores que forman parte de la Secretaría de Educación Pública, como se han venido señalando, por lo que merece la

imposición de una sanción por encima de la sanción mínima que corresponda, derivado de la afectación que produjo su falta, de manera tal que dicha sanción sea lo suficiente para lograr eficazmente el efecto correctivo y el disuasivo, a fin de respetar y promover la cultura de legalidad y respecto en desempeño de las funciones del servicio público y de los alumnos menores de edad a los que se debe dar un trato de cuidado especial.

En consecuencia, y como se menciona por haber cometido la infracción prevista en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades, la cual se encuentra tipificada como grave en el Capítulo II "De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos", se debe imponer a *********, la sanción consistente en Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora, para determinar el plazo de inhabilitación, debe tomarse en consideración que el artículo 78, último párrafo establece que, en caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años (de 365 a 3650 días) si el monto de la afectación de la Falta Administrativa Grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años (de 3650 a 7300 días) si ese monto excede de dicho límite.

Si bien es cierto, de las constancia no se advierte la existencia de un beneficio económico obtenido por el responsable, ni cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad administrativamente, sin embargo, debe ser tomando



en cuenta que con su actuar, puso en riesgo el servicio público que presta la Secretaría de Educación Pública, como lo es el dar una educación de calidad, en donde se respete la dignidad y derechos humanos de los alumnos que acuden a dicha Instituciones, donde además, debe ser un lugar en el que se encuentren seguros tanto física como emocionalmente, lo cual fue transgredido por *****.

En ese sentido, dadas las circunstancias anteriormente mencionadas, las cuales resultaron del análisis a los elementos de individualización expuestos, se advierte que la falta administrativa grave fue cometida de manera directa por ***** , que se puso en riesgo el adecuado desarrollo de la actividad administrativa que presta en sistema educativo, eso permite establecer que el plazo de inhabilitación debe ser en cuanto al primero de los supuestos, es decir de uno a diez años, por lo que se estima que la inhabilitación debe ser por el término equidistante entre la media y el máximo establecido, es decir, **siete años, nueve meses de inhabilitación**, (equivalente dos mil ochocientos treinta días), conforme al siguiente cálculo.

Sanción Mínima	Sanción Máxima	Operación Aritmética	Resultado
365 días (1 años o 12 meses)	3650 días (10 años o 120 meses)	365 + 3650 días	4015 días
Para obtener la media (operación aritmética)			
4015 días totales	Para obtener la media debe dividirse el total de la sanción mínima y máxima entre dos	$7300/2=2007.5$ días	2008 días o su equivalente a 5 años, 6 meses, 1 día.

Para obtener la equidistante entre la media y máxima (operación aritmética)			
Sanción Media	Sanción máxima	Operación Aritmética	Resultado
2008 días	3650 días	Debe sumarse la sanción media con la sanción mínima, posteriormente se divide entre dos, $2008+3650 = 5659$ entre $2 = 2830$	2830 días o su equivalente a 7 años y 9 meses.

Como consecuencia de todo lo anterior, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución solicítese la inscripción de las sanciones impuestas en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. Se acreditó la plena responsabilidad administrativa de *********, en la comisión de la Falta Administrativa Grave de Abuso de Funciones contemplada en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



SEGUNDO. Se sanciona administrativamente a ***** con la inhabilitación temporal por **siete años, nueve meses de inhabilitación**, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, de conformidad con la fracción IV y párrafo último del artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. En su momento solicítese la inscripción de la presente sanción impuesta en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados, en términos del Sistema Nacional Anticorrupción, y en el Sistema Estatal de Información, conforme al artículo 41 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila de Zaragoza, e infórmese mediante oficio a la Secretaria de la Función Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 225, fracción I, en relación con el 3, fracción XXIII y XXIV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el ámbito de su competencia realice los registros correspondientes.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. - - - - .

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

Roxana Trinidad Arrambide
Secretaria de Estudio y Cuenta e Mendoza.

